

**Verificación del Documento:**

- Id del Documento: 18369
- Código de verificación: 46162718966
- Verificar validez en <https://tramites.subpesca.cl/wf-tramites/public/documentos/validar>

MINISTERIO DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**  
AMERB E-ITA-2023-052 SEG. N° 3

APRUEBA TERCER INFORME DE  
SEGUIMIENTO DE ÁREA DE MANEJO  
QUE SEÑALA.

VALPARAÍSO.

RESOL. EXENTA N° E-2023-213

FECHA 28/03/2023

**VISTO:** El tercer informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos correspondiente al sector denominado **Tarcaruca Sector C, Región de Coquimbo**, presentado por la A.G. de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Independientes de la Caleta Talcaruca (ALGAMAR), C.I. SUBPESCA N° E-AMERB-2023-007 de fecha 14 de enero de 2023, visado por Emilio Figueroa y Compañía Limitada; lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2023-052, de fecha 15 de marzo de 2023; las Leyes N° 19.880, N° 20.437 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, el D.S. N° 355 de 1995 y el Decreto Exento N° 26 de 2013, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 3294 de 2016, N° 2052 y N° 4470, ambas de 2017, N° 2159 y N° 2646, ambas de 2019, y N° E-2021-081 de 2021, todas de esta Subsecretaría; y la Resolución Exenta N° 9 de 2019, de la Dirección Zonal de Pesca Regiones de Atacama y Coquimbo.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, A.G. de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Independientes de la Caleta Talcaruca (ALGAMAR), mediante ingreso citado en visto, ha presentado el tercer informe de seguimiento correspondiente al área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada **Tarcaruca Sector C, Región de Coquimbo**.

2.- Que, mediante Informe técnico citado en Visto, el jefe del Departamento de Pesquerías recomienda aprobar el informe de seguimiento presentado por la organización bajo el régimen bienal de entrega de informes, por cuanto la solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 19 del D.S. N° 355 de 1995, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

## RESUELVO:

1.- Apruébase el tercer informe de seguimiento del área de manejo correspondiente al sector denominado **Tarcaruca Sector C, Región de Coquimbo**, individualizada en el artículo 1° del Decreto Exento N° 56 de 2013, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, presentado por la A.G. de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Independientes de la Caleta Talcaruca (ALGAMAR), R.U.T. N° 65.179.230-4, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal bajo el N° 202, de fecha 20 de abril de 1997, con domicilio en Caleta Talcaruca, Ovalle, y domicilio postal en Pasaje Las Tepas 1973, Las Torres, Coquimbo, ambos de la Región de Coquimbo, casilla electrónica [agtalcaruca@gmail.com](mailto:agtalcaruca@gmail.com) y [bernarda\\_eli@hotmail.com](mailto:bernarda_eli@hotmail.com).

2.- El peticionario deberá entregar el próximo informe de seguimiento dentro de dos años contados desde la fecha de la presente resolución, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2023-052, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

3.- Autorízase la extracción de las siguientes especies en las cantidades y criterios que en cada caso se indican, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

| Recurso                                       | Cuota y criterios de extracción   |
|---|---|
| Huiro flotador<br><b>Macrocystis pyrifera</b> | -Segado de ejemplares mediante podas efectuadas a una profundidad máxima de 1,5 m desde la superficie.  |
| Huiro negro<br><b>Lessonia spicata</b>        | - Talla mínima de extracción 20 cm de diámetro del disco.<br>- El alga debe ser removida por completo (no segada).<br>- La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos extracción no superior a 1 m.<br>- La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a 1 individuo/m <sup>2</sup> .<br>- Los sectores de extracción serán rotados anualmente.<br>- No efectuar remoción de plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal.<br>- Cuota máxima de 394.695 kilogramos el primer año y 343.975 kilogramos el segundo año, de alga húmeda, incluyendo el alga desprendida de forma natural. |
| Huiro palo<br><b>Lessonia trabeculata</b>     | - Talla mínima de extracción 20 cm de diámetro del disco.<br>- El alga debe ser removida por completo (no segada).<br>- La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos extracción no superior a 1 m.<br>- La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a 1 individuo/m <sup>2</sup> .<br>- Los sectores de extracción serán rotados anualmente.<br>- Cuota máxima de 556.983 kilogramos el primer año y 556.000 kilogramos el segundo año, de alga húmeda, incluyendo el alga desprendida de forma natural.  |

| Recurso                                    | Cuota año 1  |        | Cuota año 2  |        |
|--|--------------|--------|--------------|--------|
|  | (individuos) | (Kg.)  | (individuos) | (Kg.)  |
| Lapa negra <b>Fissurella latimarginata</b> | 123.644      | 29.792 | 49.310       | 13.416 |
| Lapa reina <b>Fissurella maxima</b>        | 16.437       | 4.202  | 7.958        | 2.369  |
| Lapa rosada <b>Fisurella cumingi</b>       | 61.802       | 10.846 | 29.105       | 5.716  |
| Loco <b>Concholepas concholepas</b>        | 16.887       | 7.844  | 11.964       | 6.673  |

La extracción de las especies indicadas precedentemente y su monitoreo, deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2023-052, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución, y dentro de los límites geográficos del área de manejo, ya individualizada.

No obstante lo anterior, la autorización de cuotas adicionales a aquella autorizada, quedará supeditada a la actualización de los antecedentes que den cuenta del estado de los recursos principales en el área de manejo antes señalada, mediante nuevas evaluaciones directas.

4.- El solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos 72 horas de anticipación. Asimismo deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Del mismo modo, las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respectivo, con a lo menos 72 horas de anticipación.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos –separada por especie para el caso del recurso lapa e indicando la proporción correspondiente a cada especie en las capturas- número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas (buceo) dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

5.- El solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 3° del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que deberá informar a esta Subsecretaría.

8.- La presente resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Asimismo, las actividades extractivas autorizadas en virtud de la presente resolución, quedan condicionadas al otorgamiento y vigencia del decreto de destinación marítima, y a la celebración del Convenio de Uso respectivo.

9.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

10.- Transcríbese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Dirección de la Región de Coquimbo, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2023-052, que por ella se aprueba, al peticionario y al consultor a la casilla de correo electrónico [emiliofigueroarojas@gmail.com](mailto:emiliofigueroarojas@gmail.com).

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL INTERESADO,  
PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y  
ARCHÍVESE**